

Exposición Motivos

Fundamentos

La educación universitaria en nuestro país demanda una profunda transformación y actualización en sus distintos aspectos como son sus formas de administración, de producción, de transmisión y aplicación de conocimientos, de manera tal que responda adecuada y oportunamente a los desafíos que conlleva el nuevo contexto cultural, económico, tecnológico, sociológico y de las comunicaciones, en un mundo globalizado, dinámico, cambiante y competitivo; nuestro país está inmerso en esta dinámica y debe afrontar y responder con éxito esta brecha que cada vez es mayor; le corresponde a la universidad peruana proponer alternativas al más alto nivel en el camino de ascenso que estamos obligados a dejar a nuestras futuras generaciones.

Esta importancia gravitante hace necesario reordenar nuestro sistema universitario, sistematizando y actualizando los aspectos académicos, docentes, de investigación y de gestión que posibiliten la aspiración antes mencionada, recuperando su capacidad de liderazgo y dotándolas de mayor flexibilidad para que puedan desarrollar sus planes específicos con sus características, necesidades y perspectivas propias, lo que debe reflejar la nueva Ley Universitaria tan esperada en el Perú.

Si bien es cierto que se ha avanzado en aspectos de infraestructura y cierto equipamiento en las universidades públicas, este avance aún es incipiente, toda vez que el desarrollo del conocimiento y la tecnología exige mayores y mejores equipos y financiamiento para desarrollarlos.

Ante este panorama el proyecto de ley pretende establecer los nuevos lineamientos de política educativa acorde con la política general que viene implementando el actual gobierno, pero no con la óptica de ser políticas del gobierno, sino más bien como políticas del Estado, políticas que deben trascender a un período de gobierno, políticas que nacen del Acuerdo Nacional, que son sentidas y esperadas por la sociedad en su conjunto, políticas que integren la labor de los docentes, estudiantes, empresarios, los diversos sectores que deban involucrarse de manera responsable y teniendo como misión el desarrollo integral de nuestro país, de nuestra nación.

Por ello, consideramos importante destacar los principios propuestos:

- * La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la Comunidad;
- * El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra, con respeto a los principios constitucionales y a los fines institucionales de la Universidad;
- * El rechazo de toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia;
- * Voluntad de servicio a la comunidad.

Se faculta que la universidad pueda establecer órganos y actividades de producción de bienes y servicios, constituir empresas dentro de las modalidades que señala la ley, para su autosostenimiento y desarrollo.

Se posibilita promover el desarrollo científico y tecnológico del país, inculcando al estudiante una cultura de defensa de los recursos naturales, del medio ambiente y del desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

Y entre otros aspectos importantes contemplados, son de destacarse los siguientes:

1. La erradicación del analfabetismo y el acceso de la población a los beneficios de la técnica y la tecnología.
2. Descentralizar el sistema educativo de acuerdo a la realidad nacional y regional.
3. En las Universidades Públicas, el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.
4. La atención preferente a los sectores urbano–marginales, de zonas de frontera y de áreas rurales.

5. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar instituciones educativas privadas, con o sin finalidad lucrativa.
6. El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las instituciones educativas privadas, se rige por las disposiciones de la Constitución y del Derecho Común.
Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación.
7. Las universidades privadas podrán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el Derecho Común y en el Régimen Societario, incluyendo las de Asociación Civil, Fundación, Cooperativa, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Empresa Unipersonal.
8. Las universidades gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.
9. Asimismo, están inafectos al pago de los derechos arancelarios correspondientes a la importación de bienes que efectúen exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprueba la relación de bienes inafectos al pago de derechos arancelarios.
10. Para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19° de la Constitución, la utilidad obtenida por las instituciones educativas privadas será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstos y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. A fin de la determinación del impuesto a la renta correspondiente, se aplicarán las normas generales del referido impuesto.
11. La reinversión, sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamiento didáctico, exclusivos para los fines educativos y de investigación, así como en becas y subvenciones para el estudio.
12. La política del Estado sobre becas, créditos y estímulos educativos en el país o en el extranjero, se aplica de acuerdo con el principio de otorgamiento diversificado y descentralizado a nivel nacional, conforme a la legislación de la materia.
13. La elaboración del currículo en este nivel es intercultural, tiene su soporte en la investigación, la innovación, la experimentación y la validación educativa y el Estado coordina la política educativa así como supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación, sin perjuicio de la autonomía de que gozan las universidades.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente propuesta de Ley Universitaria derogará la Ley No. 23733, que regula la Educación Universitaria, vigente desde el mes de diciembre de 1983 y su efecto jurídico es garantizar que las universidades incrementen de manera urgente su eficacia, eficiencia, pertinencia, dentro de su autonomía y en el marco de la Constitución Política y las leyes.

Análisis Costo Beneficio

La presente iniciativa, no genera mayor gasto para el Estado, toda vez que las propuestas que contiene buscan actualizar y sistematizar los lineamientos y organización universitaria ya existente, la que es dispersa y promulgada con posterioridad a la Ley Universitaria de 1983. En cuanto al régimen de beneficios tributarios que contiene esta proposición parlamentaria, los mismos que ya se encuentran en vigencia por efecto del Decreto Legislativo N° 882, por lo que no irroga nuevo gasto para el Tesoro Público, sin perjuicio de requerirse el informe previo al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo 79° de la Constitución.

Antes bien, esta propuesta de ley, resulta beneficiosa al desarrollar constitucionalmente los preceptos establecidos por la Carta Política del Estado vigente y uniformar en una nueva ley universitaria que regule el Sistema Universitario Peruano de un modo orgánico e integral, con énfasis en la promoción y divulgación del conocimiento y la investigación como herramienta para el desarrollo humano.

Formula Legal

Texto del Proyecto

El Congresista de la República que suscribe, **MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa conforme al artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Considerando:

Que, es público el reconocimiento del carácter determinante que tiene la calidad de la educación universitaria y la producción del conocimiento en el proceso de desarrollo de los países, por ende, de la persona humana; constituyéndose en garantía de paz y comprensión entre los pueblos, tanto que las Constituciones de los distintos países consideran que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual, artística y la investigación científica y tecnológica, conforme también reza en el artículo 18° de nuestra Carta Magna.

Que, la investigación científica es una función consustancial y obligatoria del quehacer de las universidades y de sus profesores, por ser parte de la responsabilidad académica, correspondiéndole a las autoridades establecer las orientaciones de política, necesidades y prioridades de investigación, conforme suceden en otras latitudes, especialmente en los países desarrollados de América y Europa.

Que, el fin de la Universidad es lograr el perfeccionamiento y la felicidad del hombre a través del establecimiento del bien común, es decir de la realización de una sociedad donde impere la paz, la justicia, la democracia, la solidaridad y el bienestar, por lo que la universidad debe alcanzar metas y objetivos a corto, mediano y largo plazo, estableciendo planes que articulen sus maneras específicas de actuar; es decir, el ejercicio de sus funciones básicas, la investigación, la enseñanza, la crítica cívica, la acción social y la producción de bienes y la prestación de servicios.

Que, el artículo 17° de la Constitución Política del Perú establece que en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Que, el Sistema Educativo Peruano está regulado, fundamentalmente, por la Ley N° 23384, Ley General de Educación, promulgada el 18 de Mayo de 1982, y por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, del 9 de Diciembre de 1983, complementados por normas de rango reglamentario, que a la luz de la realidad y de los hechos, ha perdido validez y vigencia, debido a que no responden a las necesidades de desarrollo humano, ni del país.

Que, en el caso de la Ley Universitaria aún vigente, tiene una antigüedad de más de 19 años, y que no sólo no recoge los avances producidos en este importante sector sociocultural en las últimas dos décadas; sino que se constituye en rémora a las necesidades del sistema universitario peruano.

Que, a partir de la aprobación de la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado alienta e incentiva la Educación Privada en todos sus niveles, sin por ello descuidarse el deber del Estado de supervisar el cumplimiento y la calidad del servicio educativo, garantizándose la gratuidad de la enseñanza en las Instituciones Públicas. Este rol promotor de la iniciativa privada, no sólo responde al régimen de economía social de mercado que impera en la Nación, sino a la necesidad que el Sector Privado participe en el proceso educativo, complementando los limitados recursos del Estado, disponibles para esta actividad fundamental en todos sus niveles.

Que, toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley. En el caso de las Universidades de iniciativa privada, los promotores tienen decisión en la conformación de sus órganos de gobierno, sin perjuicio de la participación de la Comunidad Universitaria.

Que, en este contexto, la presente iniciativa propone tratar el nivel universitario, recogiendo las disposiciones promotoras de la inversión en la educación aprobadas por el Decreto Legislativo N° 882. Asimismo, es de especial preocupación del proyecto en el ámbito universitario, cautelar los niveles de calidad de la oferta de servicios universitarios, por lo que se refuerza un sistema supervisor de la

organización y funcionamiento de las Universidades, a través de la Asamblea Nacional de Rectores y del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), este último creado por Ley N° 26439, y que a la luz de la experiencia ha resultado positivo.

Que, en síntesis, es necesario actualizar y mejorar lo normado para el Régimen Universitario en una nueva Ley Universitaria, que proponga la sustitución del esquema preceptivo y reglamentarista de la Ley Nro. 23733, por una disposición legal más flexible que delegue mayor iniciativa al Sistema Universitario Peruano y al sector privado, sin descuidar la función supervisora del Estado en el cumplimiento y la calidad de la educación.

Que, en nuestro país debe promoverse de manera efectiva el desarrollo urgente y prioritario de la investigación científica, humanística y tecnológica por su valor estratégico para el desarrollo humano y por su gravitante importancia para el desarrollo integral del Perú.

Que, nuestras universidades, tanto las Públicas como las Privadas, deben servir integralmente al Perú, ayudándole a solucionar problemas fundamentales y a satisfacer necesidades básicas, mediante el cumplimiento cabal de las tareas que entrañan sus funciones consustanciales y por ende, resulta necesario fortalecer y acrecentar los vínculos existentes entre la Universidad y las instituciones sociales, empresariales y estatales con la finalidad de hacer efectiva la respuesta de la universidad a los requerimientos de la sociedad, entre los que debe destacarse la indispensable transferencia tecnológica y la adicional formación inmediata y permanente de recursos humanos calificados dirigidos a nuevas formas de producción; y de otro lado, encauzar recursos de la sociedad que son necesarios para un desarrollo más dinámico de las universidades.

Que, así mismo es necesario establecer el marco legal para que las entidades públicas y privadas financien proyectos universitarios, en el país, otorgándoseles participación en la evaluación de resultados.

Que, de igual manera se debe establecer las bases que posibiliten el desarrollo de un sistema de evaluación y acreditación universitaria, a partir de la autoevaluación que ahora realizan algunas de las universidades, se impulse y optimice orgánicamente y al interior de cada una de ellas, este importante mecanismo de calificación y cualificación tan necesarios dentro del contexto socio-económico que el Perú demanda de ellas.

Que, la innovación tecnológica es necesaria y compatible con los urgentes requerimientos del país y tanto a la juventud estudiosa, como a la trabajadora, mayores oportunidades de formación profesional y técnica, consecuentemente, conforme progresen la economía, la calidad de estudios y el nivel académico, se tendrán mayores oportunidades de empleo así como de auto-generación de nuevos puestos de trabajo o centros de producción o de servicios, la Ley debe propiciar el cause para que discurra libremente esta herramienta de utilidad para el país.

Que, el reto de la nueva universidad es promover un cambio de mentalidad que favorezca un acercamiento con el sector empresarial del país, con la proyección de preparar los profesionales que demandará el Perú en el futuro cercano, para así apoyar coherentemente el esfuerzo del Gobierno y del país, considerando además que en los países donde la universidad realiza aportes importantes, hay una relación estrecha con la empresa privada, lo que repercute en bien de las economías de dichas universidades.

Que, uno de los aspectos fundamentales de la libertad, que el mundo actual comienza a recrear después de una oscura etapa de dirigismos instalados o proyectados, es la libertad de la cultura, que no es otra cosa que el respeto a las personas, al modo de ser humano, a las instituciones, a los mandatos de la Constitución del país y a la sociedad, raíz y fuente de toda real democracia.

Que, en consecuencia las universidades requieren como los hombres, de un ámbito suficiente de libertad y autonomía responsable, para hacer lo que deben, pueden y saben hacer. La idea de una Nueva Ley Universitaria, se vincula pues directamente con el sentido originario de la autonomía como derecho connatural de la personalidad universitaria, la que debe ser atendida con una intencionalidad y una dirección; la del trabajo intelectual y académico, la de creatividad tecnológica, la de la validación, incluyendo las formas de organización y de gobierno más adecuados a su objeto y modo de operar y desarrollarse.

Que, sin lugar a dudas se puede afirmar que una universidad será tan buena como lo sean sus profesores y la sana política que establezca la misma. En este ámbito el sistema universitario peruano requiere se señalen los requisitos indispensables y se deje en libertad a las universidades para normar la carrera docente a través de sus Estatutos.

Que, es necesario reconocer el derecho de los estudiantes a recibir una educación de calidad, tener los ambientes, espacios, equipamiento y facilidades para su buena formación profesional, participar inclusive en el gobierno universitario y se remita al Estatuto de cada una de ellas la regulación del ejercicio individual de ese derecho que aseguren idoneidad y responsabilidad en el desempeño de la función.

Que, así mismo es claro en el medio universitario, que sin autonomía económica no puede haber realmente autonomía universitaria, se debe establecer el marco legal para que las entidades públicas o privadas financien proyectos universitarios; en resguardo de esa inversión, se les asigna el derecho a intervenir evaluando los resultados de la gestión universitaria, de acuerdo a las pautas que prevea el Estatuto o que se definan convencionalmente en cada caso; y en el caso de las Públicas, se canalicen efectivamente a través de la Asamblea Nacional de Rectores.

Que, en el caso de las universidades privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, debe establecerse la aplicación del impuesto a la renta, de conformidad con el texto constitucional.

Que, es importante se deba crear un sano espíritu de competencia en la calidad formativa universitaria, pues toda entidad en crecimiento, sobre todo del más alto nivel educativo, debe afrontar retos y posibilitar asensos.

Que, con fecha 27 de Julio del 2000, presenté el Proyecto de Ley N° 70/2001-CR, denominado Proyecto de Ley General de Educación el que consta de ciento cuarenta y un (141) artículos, agrupados en siete (7) Títulos y en el que, a partir del Título VII, desarrollé todo lo concerniente a la Educación Universitaria, es decir que el Proyecto de Ley N° 70/2001-CR es integral, abarca todos los niveles y modalidades del sistema educativo peruano; por ello, fue derivado al conjunto de proyectos de ley que dieron origen al Dictamen de la Ley Marco de Educación; pues bien, para efectos de darle un cause más operativo y acorde con la metodología de trabajo establecida en el seno de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en el que existen Subcomisiones y una de ellas es la que verá la Ley Universitaria, es que he considerado conveniente presentar este nuevo Proyecto de Ley, denominado Proyecto de Nueva Ley Universitaria, el que acoge el cien por ciento de los artículos pertinentes a la educación universitaria, antes mencionado y se actualiza con aspectos y contenidos necesarios, quedando subsistente en el Proyecto de Ley N° 70/2001-CR, todos los otros Títulos y artículos allí propuestos.

Por estas consideraciones, entre otras, se propone el proyecto de ley siguiente:

PROYECTO DE LEY UNIVERSITARIA

TÍTULO I EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º .- La Educación Universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Artículo 2º .- La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. En el caso de la Universidad Privada, también participa en ella el representante del Promotor, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3º .- Las Universidades se rigen en su actividad por los siguientes principios:

- a).- La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la Comunidad;
- b) .- El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra, con respeto a los principios constitucionales y a los fines institucionales de la Universidad;
- c) .- El rechazo de toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia;
- d) .- Voluntad de servicio a la comunidad.

Artículo 4º.- Cada Universidad, es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen y gobiernan por su propio Estatuto, en el marco de la Constitución y las leyes.

Artículo 5º.- Las Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a la libre iniciativa para realizar actividades en la educación Universitaria Privada. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir, gestionar y administrar Universidades Privadas, con o sin fines de lucro.

Artículo 6º.- Los locales universitarios constituyen domicilio institucional y, en consecuencia, son inviolables. Salvo en caso de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, en caso de declararse el Régimen de Excepción, sólo pueden ingresar en ellos por mandato judicial o a petición expresa del Rector del que éste dará cuenta inmediata al Consejo Universitario. La acción policial referida, no compromete el ejercicio de la libertad de cátedra. Los locales universitarios, sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios, y dependen exclusivamente de la Autoridad Universitaria. Incurren en las responsabilidades de ley, quienes causan daño a los locales o instalaciones Universitarias, perturben o impidan su uso normal, violen o allanen su domicilio ilícitamente, o los ocupen ilegalmente de manera parcial o total .

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 7º.- Las Universidades públicas se crean por ley. Para autorizar su funcionamiento, se requiere la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la capacidad del Estado para financiar su operación, y la aprobación del estudio de factibilidad por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU).

Artículo 8°.- Las Universidades Privadas, se crean por iniciativa de cualquier persona natural o jurídica, denominada Promotor, y se organizan jurídicamente bajo cualesquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen Societario.

Su funcionamiento, está sujeto a la autorización por el CONAFU, según lo dispuesto por el Capítulo XII de la presente Ley.

Artículo 9°.- Los actos, tanto académicos, como administrativos, que se efectúen en nombre de la Universidad, antes de que se expida la Autorización Provisional de Funcionamiento por el CONAFU, son nulos de pleno derecho y sujetos a las responsabilidades de ley.

Artículo 10°.- El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre Universidades Privadas, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del nuevo Promotor en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la Universidad.

Artículo 11°.- Las Universidades Públicas con autorización del CONAFU, podrán, excepcionalmente, participar en la conducción y gestión de Universidades Privadas declaradas en reorganización por la Asamblea Nacional de Rectores, conforme a la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 882. Para estos efectos, en ningún caso se comprometerá el patrimonio de la Universidad Pública.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 12°.-Cada Universidad, organiza y establece su régimen académico por Facultades y demás Unidades de servicio académico, de acuerdo con sus características, especialidades y necesidades.

Artículo 13°.- El Estatuto y el Reglamento Interno, son los instrumentos normativos y de gestión fundamentales de la Universidad, y contendrán:

- a) .- Su lineamiento institucional, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución.
- b) .- La dirección, organización, administración y funcionamiento de la Universidad.
- c) .- Regímenes de admisión y selección de alumnos, de estudios, académico, de grados y títulos, de extensión, proyección Universitaria y de Bienestar Universitario.
- d) .- Los sistemas de evaluación y capacitación de los alumnos.
- e) .- Los regímenes económicos, presupuestario, disciplinario, de pensiones y de becas.
- f) .- Las filiales, sucursales, sedes o anexos con que cuente, de acuerdo con la normatividad específica.
- g) .- El régimen administrativo y laboral de sus docentes y trabajadores, de acuerdo a ley.
- h) .- El régimen de fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación, conforme a Ley.
- i) .- Los demás asuntos relativos a la dirección, organización, administración y funcionamiento de la Universidad.

Artículo 14°.- Las Universidades otorgan los grados académicos de bachiller, maestro o magister y de doctor. Además, otorgan a nombre de la nación, los títulos profesionales de licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialización profesional. El Estatuto y el Reglamento Interno establecen los requisitos mínimos para su otorgamiento, pudiendo promover para ello la ampliación del Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA) para las carreras y especialidades que ofrezcan, distintas a las de Derecho y Ciencias de la Salud, actualmente reguladas por la Ley, y con la misma finalidad y objetivos de capacitación del graduando y de apoyo social a los sectores más necesitados de la población.

Artículo 15°.- Las Universidades, están obligadas a mantener sistemas de evaluación interna para garantizar la calidad de sus graduados y profesionales.

Las Universidades desarrollan y mantienen sistemas internos de control de calidad de sus servicios académicos y administrativos, sin perjuicio de procurar la obtención de certificados de acreditación de sus sistemas otorgados, por las entidades o empresas de certificación ó acreditación de reconocido prestigio que operen en el país o en el extranjero.

CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 16º.- Las Universidades, organizan su régimen de gobierno de acuerdo con la presente ley, sus Estatutos y Reglamento Interno, atendiendo a sus características, especialidades y necesidades.

Artículo 17º.- El gobierno de las Universidades Públicas y de sus respectivas Facultades se ejerce por:

- a) .- La Asamblea Universitaria;
- b) .- El Consejo Universitario;
- c) .- El Rector, y
- d) .- El Consejo y el Decano de cada Facultad.

El Estatuto y el Reglamento Interno de cada Universidad, establece la composición, elección y atribuciones de los órganos de gobierno establecidos en los literales a, b y d, así como la modalidad de participación en ellos, de la Comunidad Universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados. En la Asamblea Universitaria, la representación de los alumnos, no es menor al tercio del número total de los miembros de la Asamblea, y a dicha Asamblea le compete, cuando menos, aprobar o reformar el Estatuto de la Universidad y las demás atribuciones asumidas en esta Ley. En el Consejo Universitario, los alumnos tienen igual proporción de representación y le compete cuando menos, aprobar el Plan Anual de funcionamiento y desarrollo y el presupuesto anual; aprobar anualmente el número de vacantes para el Concurso de admisión; declarar en receso temporal a la Universidad, total o parcialmente, con cargo a informar a la Asamblea Universitaria; ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, alumnos y personal administrativo; nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo, conferir los grados académicos y títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar distinciones honoríficas, reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de Universidades extranjeras cuando la Universidad está autorizada para hacerlo.

Cada Universidad tiene un Comité Electoral elegido anualmente por la Asamblea Universitaria, constituido por tres Profesores Principales, dos Asociados y un Auxiliar, y por tres alumnos. El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los Procesos Electorales establecidos por el Estatuto y esta Ley, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus Resoluciones son inapelables. El Sistema Electoral es el de lista incompleta. El voto de los electores es personal, directo y secreto.

Cada Universidad norma el funcionamiento del Comité Electoral.

Artículo 18º.- El Rector y el o los Vice-Rectores de la Universidad Pública, son elegidos por la Asamblea Universitaria, conforme a lo dispuesto en el Estatuto, por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El cargo de Rector, exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Conjuntamente con el Rector, la Asamblea elige uno o dos Vice-Rectores, cuyas funciones señale el Estatuto de la Universidad. Reúnen los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector.

Artículo 19º.- Para ser elegido Rector, se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser Profesor principal, con no menos de doce años en la docencia Universitaria, de los cuales cinco deben serlo en la categoría.
- c) Tener el grado de Doctor o el más alto título profesional, cuando en el país no se otorgue aquel grado académico en su especialidad.

Artículo 20°.- El Rector, es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene las atribuciones siguientes:

- a) .- Preside el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos;
- b) .- Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;
- c) .- Presenta al Consejo Universitario, para su aprobación, el Plan Anual de Funcionamiento y de desarrollo de la Universidad, y a la Asamblea Universitaria su Memoria Anual;
- d.- Refrenda los diplomas de grados académicos y títulos profesionales y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario;
- e) .- Expide las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente, administrativo y laboral de la Universidad;
- f) .- Las demás que le otorgan la ley, el Estatuto y el Reglamento Interno de la Universidad.

Artículo 21°.- En las Universidades Privadas, el Rector y el o los Vice-Rectores, son designados por el promotor, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19°, debiendo ser reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores.

Las atribuciones del Rector son similares a las indicadas en el artículo 20°.

El Estatuto y Reglamento Interno de cada Universidad Privada, establecerá la composición, elección y atribuciones de los demás órganos de gobierno Universitario, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18°, así como la modalidad de participación en los mismos de la Comunidad Universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados, permitiendo su participación en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social.

Artículo 22°.- Las Universidades Públicas y Privadas, tienen órganos de inspección y control para cautelar el cumplimiento del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 23° .- En el gobierno de las Universidades Privadas participan, obligatoriamente, los profesores, los estudiantes y los graduados, así como la entidad promotora.

CAPÍTULO V DE LOS PROFESORES

Artículo 24°.- Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual.

Artículo 25°.- Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares.

Los Profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.

Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Prácticas se computa, al obtener la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicios a la docencia.

Artículo 26°.- Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley. Para ser Jefe de Práctica basta, en casos de excepción, el grado de Bachiller conferido por una Universidad. Los demás requisitos los señalan los Estatutos y Reglamentos Internos de las Universidades.

El uso indebido de grados o títulos, acarrea la responsabilidad civil y penal correspondientes.

Artículo 27°.- La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que

establezca al respecto el Estatuto y Reglamento Interno de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor. Participan en estos procesos la Facultad y el departamento respectivo, y corresponde a la primera formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su resolución.

Artículo 28°.- Los profesores Principales son nombrados por un período de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto.

Los profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho a concursar para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido con el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.

Artículo 29°.- Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Estatuto y Reglamento Interno de cada Universidad, y previa evaluación personal, la promoción de los Profesores Ordinarios requiere:

a) .- Para ser nombrado Profesor Principal, haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Profesor Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor y haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Por excepción, podrán concursar también a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y con más de diez (10) años de ejercicio profesional y,

b) .- Para ser nombrado Profesor Asociado, haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de Profesor Auxiliar.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Artículo 30°.- Según el régimen de dedicación a la Universidad, los Profesores Ordinarios pueden ser:

a) .- Profesor Regular (tiempo completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 24°;

b) .- Con dedicación exclusiva cuando el Profesor Regular tiene como única actividad ordinaria remunerada, la que presta a la Universidad; y

c) .- Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo.

El Estatuto y Reglamento Interno de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

Artículo 31°.- Profesor Investigador es un profesor Extraordinario que se dedica exclusivamente a la creación y producción intelectual. Es designado en razón de su excelencia académica y está sujeto al régimen especial que la Universidad determine en cada caso. Puede o no haber sido Profesor Ordinario y encontrarse o no en la condición de cesante o jubilado.

Artículo 32°.- Son deberes de los Profesores Universitarios:

a) .- El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia;

b) .- Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo;

c) .- Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa;

d) .- Observar conducta digna;

e) .- Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor, en caso de recibir remuneración especial por investigación; y

f) .- Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

El Estatuto y Reglamento Interno de cada Universidad establece un sistema de estricta evaluación del profesor, que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria o extra – universitaria.

Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación, previo proceso.

Artículo 33º.- De conformidad con el Estatuto y Reglamento Interno de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

- a) .- La promoción en la carrera docente;
- b) .- La participación en el gobierno de la Universidad;
- c) .- La libre asociación conforme a la Constitución y a la Ley para los fines relacionados con los de la Universidad;
- d) .- El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas, expresamente, una y otras, por la Universidad. Este beneficio corresponde a los Profesores Principales o Asociados, a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicios en la misma Universidad, y es regulado en el Estatuto y Reglamento Interno de cada una de ellas; comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias;
- e) .- El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono, al tiempo de servicios, por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes;
- f) .- Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año; sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria, de modo que no afecten el descanso legal ordinario;
- g) .- Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley;
- y
- h) .- La licencia sin goce de haber, a su solicitud, en el caso de mandato legislativo o municipal y, forzosa, en caso de ser elegido Presidente de la República o nombrado Ministro de Estado, conservando la categoría y clase docente.

Artículo 34 º.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por la ley, cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera instancia.

Artículo 35º.- Los profesores de las Universidades Privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto y del Reglamento Interno de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables además las normas del presente Capítulo, con excepción del artículo 33º incisos “e” y “g”, y del artículo 34º.

La legislación laboral de la actividad privada, determina los derechos y beneficios de dichos profesores.

CAPÍTULO VI DE LOS ALUMNOS UNIVERSITARIOS

Artículo 36º.- Son alumnos Universitarios quienes han aprobado el nivel de educación secundaria, han cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad y se han matriculado en ella. El Estatuto y el Reglamento Interno de cada Universidad, establece el procedimiento ordinario de admisión, las exoneraciones al mismo y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los alumnos. Los alumnos extranjeros, no requerirán de visa para la matrícula, pero sí para su posterior regularización.

Artículo 37º.- Cada Universidad establece en sus Estatutos y Reglamentos un sistema de evaluación del alumno, así como el régimen de infracciones y sanciones que le es aplicable por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones. Dichas sanciones son: amonestación, suspensión y separación de la universidad.

Artículo 38º.- Los representantes de los alumnos, en los organismos de gobierno de la Universidad, están

impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas, durante su mandato y, hasta un año después de terminado éste.

Artículo 39° .- Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las Universidades:

a.- Los titulados o graduados en otros centros educativos de nivel superior.

b.- Quienes hayan aprobado en dichos centros de educación, por lo menos, dos periodos lectivos semestrales o uno anual o 36 (treinta y seis) créditos;

c.- Los dos primeros alumnos de los centros educativos de nivel secundario, respecto a las Universidades de la región.

En los casos a) y b), los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los "syllabus", a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece cada Universidad.

Las Universidades procurarán celebrar acuerdos con instituciones educativas de nivel superior para la determinación de la correspondencia de los "syllabus".

CAPÍTULO VII DE LOS GRADUADOS

Artículo 40°.- Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido de la Universidad un grado académico o título profesional con arreglo a ley y al Estatuto de la Universidad.

Artículo 41°.- Los graduados de cada Universidad, son convocados por ella para participar en sus órganos de gobierno, en la forma establecida por la presente ley y de acuerdo a lo que regule el Estatuto correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 42°.- Las Universidades, extienden su acción educativa a favor de quienes no son sus alumnos, organizando actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter profesional, que pueden ser gratuitos o no, y que pueden conducir a una certificación o diploma.

Prestan servicios profesionales en beneficio de la sociedad y regulan estas acciones en su Estatuto, de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades del país, con preferencia por las regiones que corresponden a su zona de influencia.

CAPÍTULO IX DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Artículo 43°.- El personal administrativo y laboral de las Universidades Públicas está sujeto al régimen y beneficios de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, con excepción del contratado para la realización de actividades económicas de producción de bienes y prestación de servicios, que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada.

El personal administrativo y laboral de las Universidades Privadas, se rige por el régimen laboral del trabajador privado.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 44°.- Todas las Universidades tienen derecho a la contribución pública de acuerdo con sus

méritos y sus necesidades. Es responsabilidad del Estado proporcionársela de acuerdo a las prioridades y disponibilidades presupuestales, a fin de atender y promover los niveles alcanzados por la educación universitaria.

Artículo 45°.- Son recursos económicos de las Universidades:

- a) .- Las asignaciones provenientes del tesoro público;
- b) .- Los ingresos por conceptos de leyes especiales;
- c).- Los ingresos propios derivados de sus actividades académicas y de la producción de bienes y prestación de servicios compatibles con su finalidad;
- d).- Las donaciones, herencias, legados, conforme a ley;
- e).- Las pensiones y tasas educacionales;
- f).- Los que provengan de la Cooperación Técnica Nacional e Internacional.

Artículo 46°.- En las Universidades Públicas la enseñanza es gratuita; los alumnos, que por su condición económica familiar estén en posición de abonar una pensión de enseñanza como acción solidaria con su institución, lo harán conforme al Estatuto universitario.

El pago de pensiones en las Universidad Privadas se hará por el sistema de escalas, que puede ser reemplazado por otras formas de ayuda o promoción social. En los casos en los que las Universidades Privadas reciban subsidios o transferencias del Estado, dedicarán una parte de ellos a becas y préstamos para los alumnos.

Cada Universidad, determina en su Estatuto y Reglamento Interno la suspensión temporal de la gratuidad por el período de estudios siguiente a aquel en que se registre el deficiente rendimiento académico, así como las condiciones de su recuperación.

Artículo 47°.- Constituye patrimonio de las Universidades, los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legal.

Artículo 48°.- Cada Universidad Pública, elabora su proyecto de presupuesto anual y lo remite a la Asamblea Nacional de Rectores antes del 30 de junio de cada año. Igual trámite cumplen las Universidades Privadas que soliciten ayuda del Estado. La Asamblea Nacional de Rectores, formula el proyecto que le corresponde. Todos los proyectos y solicitudes deben ser fundamentados.

La Asamblea Nacional de Rectores eleva dichos proyectos y solicitudes, acompañados de la información que los sustenta, al Poder Ejecutivo, antes del 10 de agosto de cada año, para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público.

Los ingresos corrientes asignados por el Estado al conjunto de las Universidades no podrán ser inferiores, en soles constantes, a los asignados el año anterior, con tendencia al incremento real de la partida global a favor de las Universidades.

Artículo 49°.- Las Universidades Públicas están sujetas al Sistema Nacional de Control, también lo están las Universidades Privadas en cuanto a la asignación que reciban del Estado.

La Asamblea Nacional de Rectores puede ordenar la práctica de auditorías, destinadas a velar por el recto uso de los recursos de las Universidades.

Dentro de los seis meses de concluido un período presupuestal, las Universidades Públicas rinden cuenta del ejercicio económico, a la Contraloría General, informan al Congreso y publican gratuitamente en el Diario Oficial, los estados financieros respectivos.

Las Universidades Privadas, rinden análoga cuenta y proporcionan igual informe por la asignación presupuestal del Estado. Publican sus estados financieros con la misma gratuidad en el Diario Oficial.

El incumplimiento de estas normas de control, determina la suspensión del pago de la asignación fiscal hasta que se regularice la situación.

Artículo 50°.- Las donaciones y becas con fines educativos que efectúen las personas perceptoras de rentas de cualquier categoría a favor de las Universidades del país, constituirán crédito contra el Impuesto a la Renta, en la forma y dentro de los límites que fije la Ley de dicho tributo.

Artículo 51°.- Las Universidades, gozan de franquicia postal y telegráfica y las actividades culturales que ellas organicen están inafectas de todo impuesto directo e indirecto.

Artículo 52°.- Las Universidades ubicadas en zonas de frontera reciben el apoyo especial del Estado para su pleno desarrollo, y específicamente para la realización de estudios y actividades de interés nacional y regional.

CAPÍTULO XI

DE LOS ESTUDIOS DE POST – GRADO Y DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 53°.- Sólo las Universidades y las Escuelas de Post – Grado, incluyendo las particulares, creadas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo Nro. 882, pueden organizar estudios de post – grado académico.

Artículo 54°.- Las Universidades, pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialidad profesional para los titulados en ellas, los que dan lugar a los títulos o a las certificaciones o menciones respectivas.

Artículo 55° .- Las Escuelas de Post – grado particulares, que no pertenezcan a Universidades, creadas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo Nro. 882, se rigen por las normas aplicables a las Universidades.

CAPÍTULO XII

DE LA SUPERVISIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 56°.- EL sistema Universitario, consta de tres órganos de coordinación y supervisión:

- a) La Asamblea Nacional de Rectores (ANR).
- b) El Consejo Nacional Para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU); y
- c) El Consejo de Asuntos Contenciosos.

Artículo 57°.- Los rectores de las Universidades Públicas y Privadas, constituyen la Asamblea Nacional de Rectores, cuyos fines son el estudio, la coordinación y la orientación general de actividades universitarias en el país, así como la solución de conflictos que se produzcan en las Universidades relativos a la legitimidad o reconocimiento de sus autoridades de gobierno, o a irregularidades académicas, administrativas, normativas o económicas que afecten su normal funcionamiento institucional.

Artículo 58°.- La Asamblea Nacional de Rectores, elige a su Presidente y aprueba el Reglamento General de la Coordinación Interuniversitaria en el que se precisan las atribuciones, organización y actividades de sus órganos. La aprobación y modificación del Reglamento General requiere más de la mitad de los votos de los miembros de la Asamblea.

Artículo 59°.- Son atribuciones específicas e indelegables de la Asamblea Nacional de Rectores:

- a) Informar a requerimiento del Congreso, en los casos de creación, fusión o supresión de las Universidades Públicas;
- b) Elegir su Presidente y aprobar su Reglamento Interno;
- c) Elevar al Poder Ejecutivo y al Congreso, los Proyectos de los Presupuestos anuales de las Universidades Públicas y los pedidos de asignación de las Privadas, con la información correspondiente a cada uno, y formular su propio presupuesto institucional;
- d) Publicar un informe anual sobre la realidad universitaria en el país y, sobre criterios y recomendaciones generales de política universitaria;

- e) Designar a las Universidades que puedan convalidar estudios, grados y títulos obtenidos en otros países;
- f) Elegir a los miembros del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios;
- g) Conocer y resolver de oficio o a instancia de parte y en última instancia administrativa, los conflictos que se produzcan en las Universidades Públicas y Privadas del país relativos a la legitimidad y reconocimiento de sus autoridades de gobierno y Comisiones Organizadoras, o por graves irregularidades académicas, administrativas, normativas o económicas que afecten el normal funcionamiento institucional. Las resoluciones que expida, que pueden llegar hasta la intervención, reorganización total de la Universidad y el cese de sus autoridades, son de observancia obligatoria por todas las universidades.
- h) Conocer y resolver de oficio y en última instancia, los conflictos que se produzcan en las Universidades Públicas y Privadas del país relativos a la legitimidad o reconocimiento de sus autoridades de gobierno como son: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Vice-Rectores y Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación, que afecten el normal funcionamiento institucional. Las resoluciones que expida son de observancia obligatoria por todas las Universidades y se ceñirán al siguiente procedimiento:
 1. Producido un conflicto del nivel señalado, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores convoca inmediatamente al Consejo de Asuntos Contenciosos y, para el undécimo día, a la Asamblea Nacional de Rectores; el Consejo encargará a 3 de sus miembros para que en un plazo improrrogable de 10 días, informe y proponga las medidas que permitan resolver el conflicto.
 2. A base de la propuesta del Consejo de Asuntos Contenciosos, la Asamblea Nacional de Rectores determina las medidas a aplicar, que pueden alcanzar el cese definitivo de las autoridades de gobierno y, la convocatoria a elecciones para su reemplazo, de conformidad con la presente Ley.
 3. La Asamblea Nacional de Rectores designará una Comisión de Gobierno Transitoria con el fin de restablecer la normalidad institucional, sin exceder en ningún caso, del plazo improrrogable de 60 días calendario, ajustándose en este caso a lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la presente Ley en cuanto sea aplicable.
 4. Elegidas las nuevas autoridades de la Universidad, cesa en sus funciones la Comisión de Gobierno Transitoria.
 5. Desde su instalación y hasta su reemplazo por las nuevas autoridades, la Comisión de Gobierno Transitoria ejerce las facultades previstas en la presente Ley para la conducción administrativa de la Universidad, en todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, y;
 6. Cuando las medidas alcancen a las Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación, dichas comisiones se reestructurarán con un 70% de sus miembros designados por los promotores y en un 30% con representantes de los profesores elegidos en la forma que establece el Estatuto y el Reglamento de cada Universidad. Además, habrá tres representantes de los estudiantes, elegidos en igual forma.
- i) Llevar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las Universidades de la República.
- j) Cuando se presenten graves irregularidades académicas, administrativas, normativas o económicas en una universidad privada, la Asamblea Nacional de Rectores podrá, de oficio, intervenir y adoptar las medidas necesarias, las que pueden llegar hasta la reorganización total de la universidad y el cese de sus autoridades.

Artículo 60°.- El Consejo Nacional de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, es un órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 61°.- Son atribuciones del CONAFU:

- a) Evaluar los proyectos y solicitudes de Autorización de Funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, y emitir resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos;
- b) Autorizar la fusión de Universidades, previa evaluación del proyecto, así como la supresión de las mismas, siendo esta autorización, requisito previo para la aprobación de la ley respectiva en el caso de las Universidades Públicas;
- c) Evaluar en forma permanente y durante el tiempo que estime conveniente, el funcionamiento de las Universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. La autorización de funcionamiento

definitivo no puede ser concedida antes de transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de la autorización provisional de funcionamiento.

- d) Aprobar o denegar la adecuación de las Universidades Privadas a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 882, modificatorias, reglamentarias y conexas;
- e) Autorizar, denegar, ampliar o suprimir Facultades, Carreras o Escuelas, así como limitar el número de vacantes en las Universidades con funcionamiento provisional;
- f) Reconocer a las Comisiones Organizadoras de las nuevas Universidades, a propuesta de los Promotores;
- g) Elaborar sus propios Estatutos y Reglamentos;
- h) Elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las Universidades con autorización provisional; y,
- i) Autorizar el cambio de denominación de las Universidades a solicitud de sus órganos de gobierno competentes, o de sus Promotores, siempre que dicha denominación no se hubiera establecido por Ley.

Artículo 62°.- El CONAFU está integrado por cinco ex - Rectores de reconocida trayectoria institucional, elegidos entre los candidatos propuestos por las Universidades institucionalizadas o con autorización definitiva de funcionamiento. Tres de ellos son elegidos por las Universidades Públicas y los dos restantes, por las Universidades Privadas. La Asamblea Nacional de Rectores, convoca y organiza el proceso electoral respectivo y emite la resolución de nombramiento.

El mandato de los miembros del CONAFU es de cinco años. Pueden ser reelegidos. Eligen a su presidente y vicepresidente. En caso de vacancia, la Asamblea Nacional de Rectores convoca al proceso electoral respectivo, para cubrirla, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de producida.

Artículo 63°.- Los miembros del CONAFU, están prohibidos de integrar la plana de promotores y organizadores, docentes o cualquier órgano de gobierno y realizar cualquier tipo de contratos con las Universidades cuyo funcionamiento hayan autorizado. Dicha prohibición rige hasta los cinco años posteriores en que hayan dejado el cargo.

Artículo 64°.- Para otorgar la autorización provisional de funcionamiento de la Universidad Privada, la entidad promotora debe acreditar ante el CONAFU:

- a) Conveniencia regional y nacional, sustentada en un estudio de mercado de las especialidades que se proponga ofrecer y las proyecciones a los diez años de funcionamiento;
- b) Objetivos académicos, grados y títulos a otorgar, así como los planes de estudio correspondientes;
- c) Disponibilidad de personal docente calificado;
- d) Infraestructura física adecuada;
- e) Previsión económica y financiera de la Universidad, proyectada para los primeros diez años de funcionamiento;
- f) Servicios académicos imprescindibles (biblioteca, laboratorios y afines), y de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psico-pedagógico y deportivo);
- g) Previsiones que hagan posible el acceso y permanencia de los alumnos que no cuenten con suficientes recursos para cubrir el costo de su enseñanza universitaria;
- h) Los demás que el CONAFU establezca en sus reglamentos.

La Autorización de las Universidades Públicas, se otorga conforme a lo dispuesto por el artículo 7°.

Artículo 65°.- Son recursos del CONAFU:

- a) Las transferencias del Tesoro Público;
- b) Los recursos que reciba por la venta de bienes o prestación de servicios;
- c) Las donaciones que reciba.

El CONAFU, constituye un programa presupuestario del pliego de la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 66°.- El Consejo de Asuntos Contenciosos, está integrado por cinco miembros, que hayan sido rectores, decanos de facultades de derecho o directores de programas académicos de derecho. Su elección corresponde a la Asamblea Nacional de Rectores.

Tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver en última instancia administrativa, los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios que desconozcan derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos;
- b) Resolver excepcionalmente los recursos de apelación contra resoluciones de Consejos Universitarios, constituidos en primera instancia, ante desconocimiento de derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos.
- c) Las que le encargue la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 67°.- Las Resoluciones emitidas por los órganos a que se refiere el artículo 56°, y que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativa, con sujeción a lo establecido en el artículo 540° y siguientes del Código Procesal Civil. Conoce en primera instancia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en segunda instancia, la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 68°.- El buen nivel, calidad y garantía de las universidades peruanas es política universitaria y aspiración constante para lograr la certificación y acreditación de las mismas; para ello, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Universitaria, tiene autonomía administrativa.

Artículo 69°.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Universitaria – CEVACUN- está integrado por:

- Un representante de la ANR, quien lo presidirá;
- Un representante del CONAFU;
- Un representante del CONCYTEC;
- Un representante de los Rectores de las Universidades Públicas;
- Un representante de los Rectores de las Universidades Privadas;
- Un representante del Ministerio de Educación;
- Un representante del Ministerio de Economía;
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- Un representante del Gremio Empresarial;
- Un representante del Consejo de Decanos de los Colegios Profesionales;
- Un representante de los docentes de las universidades públicas;
- Un representante de los docentes de las universidades privadas;
- Un representante de los estudiantes de las universidades públicas;
- Un representante de los estudiantes de las universidades privadas; y
- Un representante de los medios de comunicación social.

El Poder Ejecutivo aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, a propuesta de la Asamblea Nacional de Rectores, en el plazo de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Hasta la dación del Reglamento y normas complementarias, las universidades comprendidas en esta Ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores a su vigencia.

Segunda.- Se instituye el 12 de Mayo de cada año como “Día de las Universidades Peruanas” en razón de la fecha de creación, en 1551, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la más antigua de América en labor ininterrumpida.

Tercera.- Los Institutos o Centros de Educación Superior que no son Universidades quedan prohibidos de usar en su nombre, o en sus estudios, constancias o documentos, el término “universitario”, bajo responsabilidad legal.

Cuarta.- No serán reconocidos como válidos los actos académicos, administrativos y de gestión de las instituciones que se denominen universidades o filiales de universidades sin tener tal condición, por no haber sido creadas y/o autorizadas a funcionar conforme a ley.

Quinta.- La Asamblea Nacional de Rectores denunciará ante el Ministerio Público a las personas naturales o jurídicas que usen indebidamente los términos “universidad” o “universitario”, y a las autoridades de universidades que tengan filiales sin la autorización respectiva.

Sexta.- En los concursos de admisión a la docencia a que se refieren los artículos 27° , 29° y 35° de la presente ley, podrán concurrir en igualdad de condiciones los profesores peruanos que hayan prestado servicios en Universidades o centros de Investigación extranjeros.

Séptima.- La Asamblea Nacional de Rectores, expedirá en el plazo de noventa (90) días las normas complementarias para la mejor aplicación de esta Ley.

Octava.- Los SECIGRA Derecho y SECIGRA Salud vigentes, se rigen por las leyes de su creación y normas reglamentarias, modificatorias y conexas.

Los SECIGRA que las Universidades promuevan, organicen y conduzcan conforme al artículo 14° de la presente Ley, se regirán por las normas que apruebe la Universidad, la que podrá celebrar Convenios con entidades del Sector Público y/o Privado, para la ejecución y funcionamiento de cada Servicio Civil de Graduando especializado.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las Instituciones a que se refieren los Artículos 98° y 99° de la Ley No.23733 y sus modificatorias, mantendrán vigentes los beneficios nacidos al amparo de dicha ley.

CAPITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Universidades, Escuelas de Post – grado y los Organos de Supervisión Universitaria, se adecuarán a las normas dispuestas en la presente ley.

En las Universidades Privadas, sus Promotores determinarán dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta ley, la ratificación o cambio de Rector y Vice-Rectores correspondientes, la estructura orgánica y funcionamiento de los demás Órganos de Gobierno, estableciendo la modalidad de participación de la comunidad universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados. Las modificaciones que se efectúen al Estatuto y Reglamento Interno de las Universidades Privadas, debe permitir la participación de la comunidad universitaria en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social.

Las Instituciones de Enseñanza Superior, incluídas en los artículos 98° y 99° de la Ley No.23733 y sus modificatorias, así como las que tengan beneficios que se otorgan a las Universidades, también podrán adecuarse a lo establecido en la presente ley, previo cumplimiento de las normas específicas.

Segunda.- La homologación de las remuneraciones del personal administrativo y laboral de las Universidades Públicas, se sujetan al régimen de carrera y remuneraciones del Sector Público, teniendo en cuenta la similitud de los cargos y funciones. Los ajustes a que pueda dar lugar la presente ley, en ningún caso disminuyen el monto de las remuneraciones actuales ni afecta negativamente las condiciones de trabajo.

Tercera.- Las instituciones que funcionan actualmente con la denominación de Universidades, sin contar con la autorización de funcionamiento para ello, pondrán fin a sus actividades a la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad legal.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera.- Derógase a partir de la vigencia de la presente Ley, la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y deróganse o modifícanse según el caso, las demás disposiciones legales que se opongan a la misma.

Segunda.- La presente Ley, entra en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 30 de Septiembre del 2002.